



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05485-2008-PC/TC

LIMA

ARTEMIO RIVERA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Rivera Ramírez contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, de fecha 10 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de agosto de 2007, el demandante interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar solicitando se cumpla con el pago del reajuste de las asignaciones de racionamiento en el monto equivalente a dos sueldos mínimos vitales y la asignación por movilidad en el monto equivalente a uno y medio sueldo mínimo vital conforme a lo establecido en el Decreto de Alcaldía de Lima Metropolitana N.º 052-84, de fecha 4 de junio de 1984; así como el pago de devengados de acuerdo a la liquidación que corresponda, desde el año 1990 hasta la actualidad.
2. Que a través de la STC N.º 168-2005-AC/TC se ha establecido que:

“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05485-2008-PC/TC

LIMA

ARTEMIO RIVERA RAMÍREZ

administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.

g) Permitir individualizar al beneficiario (...)"

3. Que en el caso de autos, se puede apreciar que el invocado mandato no se presenta como cierto y claro, toda vez que la disposición cuyo cumplimiento pretende el demandante no establece de modo directo que le corresponde el pago de determinado monto o concepto que no se le venga pagando; sino que para establecer si el mismo se viene cumpliendo o no, es necesario determinar si en efecto el demandante ha venido percibiendo el beneficio en los términos establecidos en las disposiciones cuyo cumplimiento se pretende conforme el literal a) del fundamento 15 del precitado precedente vinculante contenido en la STC168-2005-PC/TC. Vale decir, que al concluirse que se requiere de actividad probatoria a fin de determinar si en efecto las disposiciones se han venido cumpliendo o no en la realidad, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

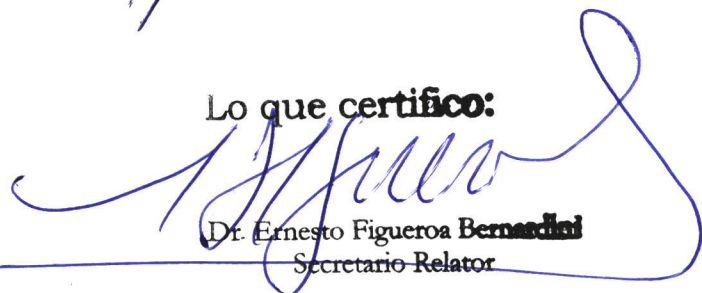
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernasconi
Secretario Relator